



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 17 de marzo de 2026.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias en relación con la **Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho iniciado a instancia de (...), a fin de declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa de derivación de responsabilidad tributaria en la que es declarado responsable subsidiario del pago de las deudas de la entidad mercantil (...) por importe de 19.857,86 (EXP. 36/2026 RO)*.**

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta resolutoria de un procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho del art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -en adelante, LGT-, iniciado a instancia de (...), en nombre y representación de (...), a fin de declarar la nulidad de pleno derecho de la resolución administrativa de derivación de responsabilidad tributaria dictada con fecha 27 de julio de 2023 -por la Jefatura de la Dependencia de Investigación Patrimonial- [Expediente n.º 20230000398129], en la que es declarado responsable subsidiario del pago de las deudas de la entidad mercantil (...) por importe de 19.857,86 €, de conformidad con lo previsto en el art. 43.1, letra b) LGT.

2. La legitimación para solicitar el dictamen le corresponde a la Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias; su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, en relación el primer precepto con el art. 217.4, párrafo segundo

* Ponente: Sra. de León Marrero.

de la LGT, de acuerdo con lo que preceptúa la Disposición Adicional Primera, apartado 2, letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-, teniendo esta última carácter supletorio.

Además, según el art. 217.4 LGT y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el Dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida, esto es, no podrá efectuarse tal declaración de nulidad en el caso de que el dictamen sea desfavorable a la misma. En efecto, la existencia de un Dictamen favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del Consejo Consultivo de Canarias es presupuesto habilitante para poder anular el acto administrativo firme por medio del expediente de revisión de oficio [art. 217.4, párrafo segundo de la LGT y art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa -en adelante, RGDLGT-].

3. El asunto objeto del presente procedimiento es de naturaleza tributaria, siendo de aplicación, como se ha indicado, entre otras normas, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, constituida, en este caso, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Al procedimiento de nulidad del art. 217 LGT le es aplicable en sus líneas esenciales el régimen de la revisión de oficio de actos nulos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, contenida en la LPACAP, por ser la norma aplicable al tiempo de formular la solicitud; no obstante, será de preferente aplicación la legislación específica en materia tributaria, por mandato de la Disposición Adicional Primera de la LPACAP.

Son asimismo aplicables, en cuanto al procedimiento de revisión, los arts. 4 a 6 RGDLGT.

Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 217.1 LGT -de similar contenido al art. 47.1 LPACAP- y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de declaración de nulidad de pleno derecho ex art. 217 LGT le corresponde a la Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, al disponer el art. 7.2.a) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre -en adelante, EATC-, que *«la resolución de los procedimientos incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 de la Ley General Tributaria de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Agencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia tributaria. La tramitación del procedimiento corresponde a la Agencia»*.

Por su parte, la competencia para dictar la Propuesta de Resolución del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho le corresponde a la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria [art. 12 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria -en adelante, LATC-, en relación con el art. 15 EATC y el art. 5.4 RGDLGT].

5. En cuanto al procedimiento de revisión, y como ya se ha indicado anteriormente, resultan aplicables las previsiones contenidas en los arts. 4 a 6 RGDLGT.

En este sentido, se ha de advertir que el plazo máximo para notificar resolución expresa es de un año desde que se presenta la solicitud por el interesado [art. 217.6 LGT]. Y al tratarse de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta [art. 217.6, párrafo segundo, letra b) LGT]. Circunstancia ésta que no exime a la Administración Tributaria de su obligación de resolver expresamente ex art. 21 LPACAP.

6. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

Asimismo, el interesado -(...)- actúa mediante la representación de (...), constando debidamente acreditado en el expediente el poder de actuación de este último [art. 5 LPACAP].

II

Los principales antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Con fecha 2 de marzo de 2022 se resuelve declarar fallida a la entidad mercantil (...), ordenando iniciar « (...) las actuaciones conducentes a la derivación

de la acción administrativa de cobro contra los posibles responsables tributarios de la sociedad declarada fallida, en caso de ser ello posible». Todo ello en relación con una deuda tributaria -derivada de la aplicación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados- por importe de 19.857,86 € [liquidación n.º 6051800254640].

2. Con fecha 13 de marzo de 2023 se incoa -mediante resolución del Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial de la ATC- procedimiento administrativo de exigencia de responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias de la entidad mercantil (...) -sobre la base de lo establecido en el art. 43.I, letra b) LGT-, contra (...), como administrador de la entidad deudora en el momento del cese de ésta [expediente n.º 20230000398129]. El importe adeudado ascendía a 19.857,86 €.

Asimismo, se le confiere al interesado un plazo de quince días para que pudiera formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que tuviera por convenientes.

En relación con el precitado acuerdo de inicio se realizaron inicialmente dos intentos de notificación, en la calle (...), los días 20/03/2023 a las 10:07 y 21/03/2023 a las 18:10. Ambos intentos con resultado de «Ausente» y dejándose aviso en el buzón.

Posteriormente, se realizaron dos intentos de notificación en (...), los días 18/04/2023 a las 09:26 horas, y 19/04/2024 a las 18:27 horas. Ambos intentos con resultado de «Ausente» y dejándose aviso en el buzón.

El anuncio de citación para la notificación por comparecencia se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria el 10/05/2023. Transcurridos quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado sin comparecer, la notificación se entendió producida a todos los efectos legales.

3. Con fecha 27 de julio de 2023 se dicta Resolución de la Jefatura de la Dependencia de Investigación Patrimonial de la ATC, por la que se acuerda *«declarar a (...), en su condición de administrador de la entidad mercantil (...), en base a lo dispuesto en el artículo 43.1, apartado b) de la Ley General Tributaria, responsable subsidiario del pago de las deudas (...) »* tributarias de la entidad mercantil declarada fallida, *« (...) por importe total de 19857,86 euros »* -apartado dispositivo único-.

Respecto a la indicada resolución administrativa, se realizaron dos intentos de notificación, en la calle (...), los días 02/08/2023 a las 17:40 y 03/08/2023 a las 09:08. Ambos intentos con resultado de «Ausente» y dejándose aviso en el buzón.

Posteriormente, se realizaron dos intentos de notificación, en (...), los días 29/08/2023 a las 12:11 horas, y 30/08/2023 a las 18:40 horas. Ambos intentos con resultado de «Ausente» dejándose aviso en el buzón.

El anuncio de citación para la notificación por comparecencia se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria el 20/09/2023. Transcurridos quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado sin comparecer, la notificación se entendió producida a todos los efectos legales.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante escrito -con registro de entrada en la Agencia Tributaria Canaria el día 6 de noviembre de 2025- interpuesto por (...), en nombre y representación de (...), contra la resolución administrativa de 27 de julio de 2023, dictada por la Jefatura de la Dependencia de Investigación Patrimonial [expediente n.º 20230000398129], en cuya virtud se declara a (...) responsable subsidiario -de conformidad con lo previsto en el art. 43.1, letra b) LGT-, del pago de las deudas tributarias que mantiene la entidad mercantil (...) con la Agencia Tributaria Canaria.

2. Consta en el expediente la emisión, con fecha 10 de noviembre de 2025, de informe por parte de la Dependencia de Investigación Patrimonial de la Agencia Tributaria Canaria en relación con la declaración de nulidad instada por el interesado [art. 5.2 RGD LGT].

3. Con fecha 2 de diciembre de 2025 se extiende diligencia de constancia de hechos, incorporando al expediente diversa documentación procedente de la base nacional de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del Catastro y de la base de datos de la Agencia Tributaria Canaria.

4. Con fecha 15 de diciembre de 2025 se acuerda la apertura del trámite de audiencia al interesado para alegar lo que estimase pertinente y aportar, en su caso,

los documentos y justificantes que considerase oportunos en defensa de sus derechos e intereses legítimos [art. 217.4 LGT en relación con el art. 5.3 RGDLT].

Dicho trámite consta debidamente notificado al representante del interesado con fecha 16 de diciembre de 2025.

5. Una vez transcurrido el plazo legalmente conferido al efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte del interesado.

6. Con fecha 21 de enero de 2026 se emite Propuesta de Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria Canaria, por la que se resuelve « (...) *que no procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 26 de julio de 2023 del Jefe de la Dependencia de Investigación Patrimonial por la que se declara a (...) (...) responsable subsidiario de las deudas de la mercantil (...) por importe total de 19.857,86 euros*».

7. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 9 de febrero de 2026, se solicita la evacuación del Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC en relación con el art. 217.4 LGT y el art. 6 RGDLT].

IV

1. La Propuesta de Resolución analizada desestima la solicitud de declaración de nulidad de pleno derecho -ex art. 217 LGT- instada por (...) [art. 217.2, letra b) LGT] contra la resolución administrativa de derivación de responsabilidad tributaria dictada con fecha 27 de julio de 2023 -por la Jefatura de la Dependencia de Investigación Patrimonial- [Expediente n.º 20230000398129], en la que es declarado responsable subsidiario del pago de las deudas de la entidad mercantil (...) por importe de 19.857,86 €, de conformidad con lo previsto en el art. 43.1, letra b) LGT. Y ello al no apreciarse la concurrencia de las causas de nulidad previstas en las letras a) y e) del art. 217.1 LGT.

2. Una vez examinado el contenido del expediente remitido a este Organismo consultivo y, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación, entiende este Consejo Consultivo que no procede estimar la pretensión anulatoria instada por el reclamante.

2.1. En primer lugar, se esgrime como causa de nulidad la prevista en el art. 217.1, letra a) LGT, esto es, actos «*que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional*» [de idéntico contenido a la prevista en el art. 47.1, letra a) LPACAP] y que se vincula con el derecho fundamental reconocido por el art. 24.1 de la Constitución Española (CE). El mandato constitucional de no

indefensión se dirige específicamente hacia el ámbito jurisdiccional y, por analogía, se aplica también a la Administración, aunque ya en estos casos en el ejercicio de las potestades sancionadoras, por lo que existe una identidad de razón en el régimen jurídico que les es de aplicación, como tiene declarado de modo reiterado el Tribunal Constitucional prácticamente desde sus primeras resoluciones.

Al referido ámbito es al que contrae, pues, su virtualidad propia el art. 24.1 CE. Lo que no es el caso del supuesto que nos ocupa, en que la revisión de oficio se plantea respecto de las actuaciones practicadas en el seno de un procedimiento administrativo de derivación de la responsabilidad tributaria [art. 43.1, letra b) LGT] tramitado por la Agencia Tributaria Canaria. Y aunque se trata de un acto de gravamen, carece dicho acto de naturaleza propiamente sancionadora.

Como se afirma en nuestro Dictamen 469/2023, de 16 de noviembre [con cita del Dictamen 450/2019, de 5 de diciembre], *«ello no es, en modo alguno, óbice para afirmar la necesaria observancia y el obligado respeto de los derechos de defensa en todo procedimiento administrativo; incluso, cabe señalar, más allá de las prescripciones legales aplicables en cada caso, en tanto que, como principio general del Derecho, la proscripción de la indefensión es un mandato general que vincula sin excepción a todos los Poderes Públicos.*

Pero sí excluye su caracterización como derecho fundamental en sentido estricto, cuando se propugna su aplicación fuera del campo del Derecho administrativo sancionador; y, por tanto, no cabe invocar la causa de nulidad legalmente prevista para los actos administrativos que se pretende en este caso para acudir a la vía de la revisión de oficio, mediante el ejercicio de la acción de nulidad igualmente contemplada por nuestro ordenamiento jurídico [art. 106.1.a) LPACAP]».

Por lo demás, y como se ha indicado en nuestro Dictamen 311/2023, de 13 de julio, *« (...) el Tribunal Supremo descarta la posibilidad de defender la aplicación del art. 24 CE en los procedimientos tributarios. Así, la Sentencia de 11 de julio de 2003 cuando, rechaza la aplicación del motivo de nulidad previsto en el art. 62.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), paralelo a los motivos de nulidad previstos en el art. 217.1.a) LGT, expone: «el derecho a la defensa solo constituye un derecho susceptible de dicho remedio constitucional -refiriéndose al recurso de amparo- en el marco de un procedimiento sancionador (...) fuera de este ámbito sancionador, la falta de trámite de audiencia en el procedimiento administrativo e incluso la misma indefensión, si se produce, podrán originar las consecuencias que el ordenamiento jurídico prevea, pero no afectan a un derecho fundamental o libertad pública susceptible de amparo constitucional».*

Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que en el presente caso no concurre la causa de nulidad contemplada en el art. 217.1, letra a) LGT, pues no nos encontramos ante un acto administrativo dictado en el marco de un procedimiento sancionador. En idéntico sentido se pronuncia la Propuesta de Resolución, al señalar que, *«en el caso que nos ocupa, las presuntas irregularidades alegadas por interesado se produjeron en el ámbito de un procedimiento de derivación subsidiaria sobre la base del supuesto previsto en el artículo 43.1.b), que, al contrario que el supuesto previsto en el artículo 43.1.a), no tiene carácter sancionador, como así lo confirma el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en su Resolución de 11 julio de 2025 (Rec. 7417/2023). Dado que las presuntas irregularidades alegadas por el interesado se produjeron en el ámbito de un procedimiento que no se puede considerar, en forma alguna, como de carácter sancionador, no es posible entender que concurra la causa de nulidad del art. 217.1.a) LGT»*.

2.2. En segundo lugar, tampoco se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad esgrimida por el interesado sobre la base de lo dispuesto en la letra e) del art. 217.1 LGT. En este sentido, y compartiendo íntegramente los minuciosos argumentos expuestos por la Administración tributaria, procede dar por reproducidas las consideraciones jurídicas efectuadas por la Propuesta de Resolución en su Fundamento de Derecho octavo:

« (...) procede analizar si, en el caso concreto que nos ocupa, las notificaciones fueron practicadas en la forma establecida en la legislación aplicable y con la buena fe y diligencia exigible a los poderes públicos.

Consta en las bases de datos administrativas que desde el 01/07/2019 la dirección correspondiente al domicilio fiscal del obligado tributario es (...). El origen de este dato es la declaración de la renta del ejercicio 2018. La referencia catastral del inmueble que el propio contribuyente facilita como domicilio fiscal es (...). Dicho domicilio fiscal es el que figura en la actualidad, habiendo sido ratificado, año tras año, por el propio contribuyente con ocasión de la presentación de las rentas de los ejercicios 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 (fechas de ratificación 12/06/2020, 24/06/2021, 06/05/2022, 27/04/2023, 18/04/2024 y 29/04/2025).

La anterior dirección no solo había sido comunicada por el contribuyente a la AEAT como su domicilio fiscal, sino que figuraba también en diversos expedientes presentados ante la ATC como el lugar de residencia. Así en el expediente 20130000214695 consta escritura de 18 de marzo de 2013 otorgada por (...) con el número 641 de su protocolo en la que el obligado tributario manifiesta residir en el número 24 de la (...) Igualmente, en escritura de 24 de mayo de 2019 otorgada por (...) con el número 1141 de su protocolo, incorporada al expediente 20190000618897.

En relación con dicho inmueble, interesa destacar además que, según información obrante en el Catastro, el mismo es propiedad de la mercantil (...), con CIF (...) desde el 24/05/2019, sociedad de la que (...) es administrador único. Con anterioridad el inmueble era propiedad de (...), con CIF (...), de la que también era administrador único el recurrente.

Junto al domicilio fiscal, en la base de datos de la Agencia Tributaria Canaria constaban en aquel momento otros domicilios declarados por el interesado a efectos del IGIC, del ITPAJD, etc., más debe destacarse que la dirección donde el interesado manifiesta tener su residencia ((...)) no figuraba en la base de datos administrativa.

En atención a la información disponible, las notificaciones se practicaron como sigue:

En relación con el inicio de procedimiento con propuesta de resolución, se realizaron inicialmente dos intentos de notificación, en la calle (...), los días 20/03/2023 a las 10:07 y 21/03/2023 a las 18:10. Ambos intentos con resultado de "Ausente" y dejándose aviso en el buzón.

Posteriormente, se realizaron dos intentos de notificación, en la (...) los días 18/04/2023 a las 09:26 horas, y 19/04/2024 a las 18:27 horas. Ambos intentos con resultado de "Ausente" y dejándose aviso en el buzón.

El anuncio de citación para la notificación por comparecencia se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria el 10/05/2023. Transcurridos quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado sin comparecer, la notificación se entendió producida a todos los efectos legales.

En relación con la resolución del procedimiento, se realizaron dos intentos de notificación, en la calle (...), días 02/08/2023 a las 17:40 y 03/08/2023 a las 09:08. Ambos intentos con resultado de "Ausente" y dejándose aviso en el buzón.

Posteriormente, se realizaron dos intentos de notificación, en la (...) los días 29/08/2023 a las 12:11 horas, y 30/08/2023 a las 18:40 horas. Ambos intentos con resultado de "Ausente" dejándose aviso en el buzón.

El anuncio de citación para la notificación por comparecencia se publicó en el Boletín Oficial del Estado y en la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria el 20/09/2023. Transcurridos quince días naturales contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado sin comparecer, la notificación se entendió producida a todos los efectos legales.

Expuesto cuanto antecede, no apreciamos hasta el momento defecto alguno en las notificaciones practicadas, como manifiesta el recurrente, habiéndose observado con pulcritud la normativa aplicable. En efecto, las notificaciones se intentaron en dos domicilios

distintos, uno de ellos el domicilio fiscal que el propio contribuyente había facilitado, los intentos se practicaron en días consecutivos y en distinta franja horaria, habiéndose dejado aviso en los segundos intentos infructuosos y solo tras la convicción razonable de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación se acudió a la notificación mediante edictos.

Manifiesta el representante del sujeto pasivo que “la supuesta vinculación del interesado con la (...), ha sido rechazada expresamente por el TEAR de Canarias en la Resolución de 18 de diciembre de 2024 (reclamación núm. 35/00843/2024) “, más tal afirmación (...) no se corresponde con la realidad, pues el Tribunal en ningún caso negó tal vinculación, simplemente no la consideró probada, al no incorporar el expediente administrativo la documentación esencial. La lectura del fallo aportado por el propio recurrente no ofrece dudas. En su fundamento de derecho tercero el Tribunal señala que “En la medida en que el expediente administrativo remitido a este Tribunal no incluye la documentación que sería esencial para poder esclarecer la propia discrepancia que parece deducirse entre los datos de los certificados de empadronamiento del Administrador de la entidad adquirente aportados como elemento de prueba, y los que la Administración tributaria afirma que se daban con carácter presuntivo en las autoliquidaciones del IRPF de los ejercicios 2018 a 2021 presentadas por dicho Administrador a efectos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las afirmaciones recogidas en la liquidación provisional y en la resolución desestimatoria del recurso de reposición carecen de motivación suficiente (artículo 105.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria)”. Por tanto, yerra el representante del sujeto pasivo al realizar aquellas manifestaciones.

Lo que sí llama poderosamente la atención es que el contribuyente, tras haber tenido conocimiento con ocasión de esta reclamación, de las discrepancias existentes entre los datos del padrón municipal y los de su domicilio fiscal ante la Administración tributaria, con fecha 29/04/2025, con posterioridad a dicho fallo, nuevamente y por séptima vez consecutiva, volviese a ratificar la dirección (...) como su domicilio fiscal con ocasión de la presentación del IRPF 2024.

A mayor abundamiento, también en fechas recientes, en escritura de 3 de diciembre de 2024 otorgada por (...) con el número 4.343 de su protocolo, vuelve a manifestar que su domicilio se encuentra en el número 24 de (...) (expediente 20250000027842).

Insiste el representante del sujeto pasivo en que “ninguna justificación puede esgrimir la Administración ante tales anomalías cuando una sencilla consulta del padrón municipal le hubiera advertido del error que estaba cometiendo, aclarando en qué domicilio podía notificar al interesado actos de tanta trascendencia”. Alude a que “el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, entre las condiciones generales para la práctica de las notificaciones, que en los procedimientos iniciados de oficio las administraciones públicas podrán recabar,

mediante consulta a las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística, los datos sobre el domicilio del interesado recogidos en el Padrón Municipal, remitidos por las Entidades Locales en aplicación de lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Pues bien, a este respecto debe precisarse que de conformidad con la cláusula sexta de la Resolución de 23 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica el Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y el Instituto Nacional de Estadística, en materia de intercambio de información para fines estadísticos y tributarios establece “Asimismo, el INE facilitará a la Agencia Tributaria dos descargas semestrales completas de su base padronal de todo el territorio nacional, referidas a 1 de enero y 1 de julio, en los meses de febrero y septiembre, respectivamente, con el diseño de registro que figura en el Anexo. Estas descargas se utilizarán para la elaboración y mantenimiento de censos tributarios”.

Según lo anterior, dado que la modificación se practicó el 17 de marzo de 2023, la información del INE a la AEAT no se facilitaría hasta septiembre de 2023, cuando ya se habían intentado las notificaciones por ATC. Es más, según consta en la base de datos de la AEAT dicho domicilio no se cargó hasta el 18/03/2024. Esto es, en el momento en que se fue a practicar la notificación, el domicilio del padrón que figuraba en la base de datos de la AEAT a la que tiene acceso la ATC no era el que pretende hacer valer el interesado ((...)) sino el de la calle (...). Interesa destacar, además, que esta última dirección, aunque en el momento de intentarse la notificación figurase como residencia en el padrón, tampoco hubiese resultado un domicilio idóneo para la práctica de la notificación, pues, según los datos en poder de esta Administración, había dejado de ser la residencia del contribuyente desde hacía casi una década, por mucho que el contribuyente insista en que hasta el 17 de marzo de 2023 residía en esa dirección. En efecto, el inmueble sito en la calle (...) fue transmitido por el contribuyente el 18/03/2013 (expediente 20130000214695) y, a partir de dicha fecha, los intentos de notificación en dicha dirección empezaron a arrojar resultado desconocido (notificación PA 05001 20150010062). El certificado histórico del Ayuntamiento de Tegui se parece no reflejar la realidad, previsiblemente, porque el recurrente no cumplió con la obligación de modificar los datos en el padrón, de la misma manera que incumplió con la obligación de modificar su domicilio fiscal ante la Administración tributaria.

En resumen:

a) La Administración Tributaria ha practicado las notificaciones en el domicilio fiscal que el obligado tributario lleva confirmando año tras año desde el 01/07/2019 con ocasión de la presentación de la declaración del IRPF.

b) El obligado tributario no ha comunicado a la Administración Tributaria el cambio de domicilio fiscal para la práctica de las notificaciones, ni aun habiendo tenido conocimiento

con ocasión de la reclamación núm. 35/00843/2024 de las discrepancias existentes entre los datos del padrón municipal y los de su domicilio fiscal ante la Administración tributaria.

c) Tampoco ha acreditado el recurrente las circunstancias en virtud de las cuales, habiéndose practicado los intentos de notificación en un inmueble propiedad de una sociedad de la que es administrador único, y habiéndose dejado aviso con ocasión del segundo intento en dos ocasiones, no llegó a tener conocimiento de que la Administración tributaria estaba intentando notificarle un acto administrativo.

d) La Administración ha actuado con la diligencia debida pues intentó la notificación no en uno, sino en dos domicilios distintos, uno de ellos el domicilio fiscal, respetando todas las previsiones de la legislación en materia de notificaciones. El domicilio donde el interesado alega que no se le ha notificado no constaba ni en el expediente, ni en las bases de datos de la ATC ni en la base de datos nacional de la AEAT, tal y como ha quedado acreditado con la documentación incorporada al expediente, y no constaba en aquellos registros porque el propio contribuyente incumplió con la carga de comunicar el cambio.

e) Tampoco cabe cuestionar la buena fe de la Administración pues:

- practicó la notificación en el domicilio fiscal señalado por el propio interesado, un domicilio que, aparentemente, ofrecía todas las garantías, pues, el propio contribuyente había ratificado el mismo ante la AEAT hacía menos de un año.

- dicha dirección no solo había sido comunicada por el contribuyente a la AEAT sino que figuraba también en diversos expedientes presentados ante la ATC como el lugar de residencia.

- en ningún momento tuvo sospecha la ATC de que aquel domicilio pudiera no ser idóneo, pues los distintos empleados de correos que practicaron los intentos de notificación no hicieron constar como resultado “dirección incorrecta” o “desconocido”, dicciones éstas que pudieran haber despertado el recelo de la Administración. El resultado de los intentos de notificación fue, en todos los casos, el de “ausente”, por lo que no se generó desconfianza alguna en la Administración sobre la idoneidad del lugar donde se estaban intentando las notificaciones».

De esta manera, y como bien señala el órgano instructor, se ha de concluir que las notificaciones « (...) se practicaron en la forma establecida en la legislación aplicable, con la máxima diligencia por parte de la Administración, siendo el propio contribuyente (...), con su comportamiento omisivo o falta de la necesaria diligencia, (...) el único causante de la limitación de los medios de defensa que se haya podido producir, razón por la que procede afirmar que tampoco concurre la causa de nulidad del art. 217.1. e) LGT».

3. En conclusión, no se objetiva la concurrencia de las causas de nulidad esgrimidas por el interesado para fundamentar su pretensión revisora [art. 217.1,

letras a) y e) LGT], debiéndose informar favorablemente la Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.